

EXPEDIENTE: RR.SIP.1996/2012	Jorge Alberto Castro	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta emitida por el Ente Obligado.			

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE ALBERTO CASTRO

ENTE OBLIGADO:

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1996/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1996/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Alberto Castro, en contra de la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de noviembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5001000251412, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Muchas gracias por la respuesta a mi requerimiento número 5001000246412, con base a esa respuesta quiero el nombre de los presuntos responsables en cada uno de los tres casos de promociones realizadas que me informaron.

...” (sic)

II. El veintidós de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió respuesta mediante el oficio CT/DIP/12/2828, del veintiuno noviembre de dos mil doce, indicando lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información, se le informa que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PROPONE RESPUESTA DE RESERVA por lo que para dar atención a su requerimiento de información el COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA –CTAIP- de esta Entidad, sesionó en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 20 de Noviembre del 2012, para resolver y se acordó lo siguiente:



ACUERDO

CTAIP-EXT/022/004/201112

Con fundamento en la fracción I del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los integrantes del Comité aprueban por unanimidad confirmar la clasificación de la información de la solicitud 5001000251412 y por tanto se niega el acceso a la información restringida, en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 en su fracción IV y IX de la citada Ley. El periodo de reserva será por un periodo de hasta 7 años contados a partir de su clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos que justifican el acceso restringido. Asimismo, este periodo de reserva podrá ser excepcionalmente renovada hasta por 5 años, siempre que subsista la causa que ha motivado la presente reserva.

SE ANEXA EL FORMATO DE RESERVA CON LA PRUEBA DE DAÑO Y TIEMPO DE RESERVA.

...” (sic)

Al oficio de referencia, el Ente Obligado ajuntó las documentales siguientes:

- Copia simple del acuerdo CTAIP/EXT/022/04/201112 del veinte de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos.
- Copia simple del oficio AJU/12/2272 del quince de noviembre de dos mil doce, dirigido al Procurador Fiscal del Distrito Federal, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

III. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la negativa de acceso a la información, toda vez que se clasificó la información como reservada, aún y cuando no se había recibido respuesta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, esto es, sin conocer el estado que guardaban los asuntos de su interés, situación que no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



IV. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo acordó sobre las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo; con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de resolver, se requirió al Ente Obligado lo siguiente:

1. Copia simple de la información que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, según lo informado al particular mediante oficio número CT/DIP/12/2828 del veintiuno de noviembre del año en curso, emitido por la Directora de Información Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
2. Informar si a la fecha conocía el estado procesal que prevalecía en el procedimiento(s) de fincamiento de responsabilidad resarcitoria derivado de los Dictámenes Técnicos Correctivos DTC-FRER-AOPE/104/09/44, y 45/05/AZT, DTC-FRER-AOPE/104/09/38-41/03/AZT y DTC-FRER-AOPE/105/09/20-23/08/GAM; aludidos en el acuerdo CTAIP/EXT/022/04/201112 del veinte de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
3. De afirmar lo anterior, remita copia simple mediante la cual, se pudiera constatar el estado procesal que guarda dicho procedimiento(s) de fincamiento de responsabilidad resarcitoria.



V. El doce de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante el oficio CT/DIP/12/2897 de la misma fecha, a través del cual precisó la atención proporcionada a la solicitud de información y manifestó lo siguiente:

- Con el objeto de dar certeza al solicitante y constatar si a la fecha los dictámenes técnicos correctivos, que se mencionan en el acuerdo CTAIP/EXT/022/04/201112, cuentan con resolución firme y estar en posibilidad de proporcionar el nombre de los presuntos responsables, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, requirió a la Procuraduría Fiscal, información sobre el estado que guardaban dichos dictámenes.
- Por tratarse de información expresamente reservada por la Ley (procedimientos de fincamiento de responsabilidades resarcitorias de servidores públicos) no era posible proporcionar los nombres de los presuntos responsables, sin contar con elementos objetivos que permitieran tener la certeza jurídica sobre el estado que guardaban los dictámenes técnicos correctivos
- De actuar en contrario traería como consecuencia el incurrir en responsabilidad, máxime que al momento de proponer la clasificación de la información restringida en su modalidad de reservada, no se tenía la respuesta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, instancia que actualmente conoce, instruye, substancia y resuelve el procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria.
- La Dirección General de Asuntos Jurídicos elaboró la prueba de daño, a fin de determinar que la información solicitada por el ahora recurrente se consideraba como información reservada, por lo que, se sometió al Comité de Transparencia órgano que confirmó la reserva de la misma.
- Por tratarse de procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria, se determinó que la información solicitada guardaba el carácter de información de acceso restringido en la modalidad de reservada, conforme a lo previsto en el artículo 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por existir procedimientos de responsabilidad en el que se encontraban involucrados servidores públicos, en el que no existía resolución administrativa definitiva.
- El recurrente afirmó que se dio respuesta de reserva aún y cuando ese Ente Obligado no tenía respuesta por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito



Federal, sin embargo, si bien es cierto que al momento de emitir el Acuerdo de Reserva, no se tenía la respuesta de que efectivamente dichos procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria se encontraban en proceso, también lo es que aún no existía resolución por lo reciente de su promoción.

- La resolución impugnada se apegó a lo previsto en el artículo 49, último párrafo de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que prevé que la información y documentación relativa a procedimientos promovidos por ese Ente, es reservada y confidencial, hasta en tanto se le notifique que las resoluciones emitidas han quedado firmes.
- Mediante oficio SF/PFDF/SAP/1834-12 del veintidós de noviembre de dos mil doce, la Subprocuraduría de Asuntos Penales de la Procuraduría Fiscal informó que en los dictámenes técnicos, se habían iniciado los respectivos procedimientos resarcitorios, los cuales aún se encontraban en trámite.

Adjunto a su informe de ley el Ente Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio AJU/12/3525 del once de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, dirigido al Coordinador de Transparencia Datos Personales y Archivo, ambos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio CT/12/468 del seis de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio SF/PFDF/SAP/1834-12 del veintidós de noviembre de dos mil doce, suscrito por la Subprocuradora de Asuntos Penales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio AJU/12/222 del quince de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dirigido al Procurador Fiscal del Distrito Federal.



- Copia simple del documento con el encabezado *"FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA CUENTA PÚBLICA 2009"*.

VI. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe ley del Ente Obligado, acordando sobre las pruebas ofrecidas y por atendido el requerimiento formulado por este Instituto.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista con el informe de ley rendido por el Ente Obligado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley del Ente Obligado, sin que hiciera manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de las partes que las documentales aportadas por el Ente Obligado, no obrarían en el expediente al contener información que pudiera revestir el carácter de restringida de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante correo electrónico del veintiocho de enero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio CT/DIP/13/179 de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

IX. El uno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado ofreciendo sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de formular manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

X. Mediante acuerdo del quince febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo determinó que existía causa justificada para determinar la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran en el expediente, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente exponer el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el Ente Obligado, así como los agravios del recurrente, por lo que se presenta la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Nombre de los presuntos responsables en cada uno de los tres casos precisados en la respuesta a la solicitud de información 5001000246412, respecto de dictámenes técnicos correctivos. (sic)	Mediante acuerdo CTAIP-EXT/022/004/201112, del veinte de noviembre de dos mil doce, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 en su fracción IV y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual se negó el acceso a la misma. (sic)	Único. Se clasificó la información como reservada, aún y cuando no se había recibido respuesta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, esto es, sin conocer el estado que guardaban los asuntos de su interés, situación que no encuadraba en los supuestos previstos en el artículo 37, de la Ley de la materia. (sic)



Lo anterior, se desprende de la documental consistente en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX”, (visible a fojas cinco a siete del expediente) oficio CT/DIP/12/2828 del veintiuno de noviembre de dos mil doce y anexos, suscrito por la Directora de Información Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (visibles a fojas diez a veinte) así como el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” (visible a fojas uno a tres).

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la federación, que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia,



pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta al considerar que la información solicitada guardaba el carácter de reservada, conforme a lo previsto en el artículo 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que no se contaba con elementos objetivos que permitieran tener la certeza jurídica sobre el estado que guardaban los dictámenes técnicos correctivos de los cuales se requirió información, ya que no se tenía la respuesta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, instancia que conocía, instruía, substanciaba y resolvía el procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada en el presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar a cuál de las partes le asiste la razón, se entra al estudio de las constancias remitidas por el Ente Obligado. En este orden de ideas, del análisis realizado a las pruebas se desprende que:



- a) A efecto de dar respuesta a la solicitud de información, mediante oficio AJU/12/2272 del quince de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado requirió a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal información respecto al estado procesal que guardaban los dictámenes técnicos correctivos, materia de la solicitud, toda vez que no tenía certeza de la existencia de una resolución definitiva y firme emitida en dichos dictámenes.
- b) Ante la falta de respuesta por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, el Ente Obligado procedió a someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada, bajo el argumento de que la misma se trataba de información vinculada con procedimientos de fincamiento de responsabilidades resarcitorias de servidores públicos, respecto de los cuales no se contaba con elementos que acreditaran la existencia de resolución alguna que hubiere causado estado, por lo que estimó que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- c) El veinte de noviembre de dos mil doce, el Comité de Transparencia del Ente Obligado emitió el acuerdo CTAIP-EXT/022/004/201112 de la misma fecha, en el que confirmó la clasificación de la información solicitada por el particular, al considerar que se actualizaban las hipótesis de reserva previstas en el artículo 37, fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- d) El veintidós de noviembre de dos mil doce, mediante oficio CT/DIP/12/2828 del veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado dio respuesta al ahora recurrente, haciendo de su conocimiento la clasificación de la información adjuntado el acuerdo CTAIP-EXT/022/004/201112 y el oficio AJU/12/2272 del quince de noviembre de dos mil doce.

De conformidad con lo expuesto, es posible concluir que aún y cuando no existía una respuesta por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, respecto del estado procesal que guardaban los dictámenes técnicos correctivos de los cuales se requirió información, sí se advierte que la clasificación de la información fue elaborada de conformidad con la información que obraba en los archivos del propio Ente Obligado en ese momento.



Al respecto, de conformidad con el artículo 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información pública es el privilegio que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados. Conforme a dicho precepto, es claro que el derecho de acceso a la información es procedente respecto de la información que obran en los archivos del Ente Obligado al momento en que es formulada una solicitud de información.

Por lo antes expuesto, es posible concluir que la clasificación de información fue realizada conforme al estado procesal más reciente que tenía en los archivos del Ente Obligado, aún y cuando realizó gestiones adicionales para allegarse de los elementos que le permitieran tener el estado procesal actualizado, no obstante, al realizar la clasificación de la información que hasta el momento de responder, obraba en sus archivos, no le resta certeza jurídica a la misma respuesta.

Ahora bien, es menester traer a colación la normatividad siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 39.- *Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones la Contaduría detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos, determinará la falta, e integrará y remitirá el o los dictámenes técnicos correctivos, expedientes técnicos y pliegos de observaciones no solventadas correspondientes, a la autoridad competente, a efecto de que:*

...

*II. Tratándose de faltas que causen daños o perjuicios a la Hacienda Pública del Distrito Federal, **promoverá ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, para que esta inicie el procedimiento correspondiente**, de acuerdo a lo establecido en el Código.*



La Contraloría y/o la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, informarán trimestralmente a la Contaduría el estado procesal que guarden los procedimientos promovidos ante dichas instancias; la autoridad que aplique las sanciones requeridas o efectúe la gestión de cobro deberá informar a la Contaduría de su cumplimiento.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 36.- *Corresponde al titular de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal:*

...

XXVIII. Fincar las responsabilidades administrativas de carácter resarcitorio, *por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos en general, de propiedad o al cuidado del Distrito Federal, en las actividades de programación y presupuestación así como por cualquier otros actos u omisiones en que un Servidor Público incurra por dolo, culpa o negligencia y que se traduzcan en daños o perjuicios a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, que descubra o tenga conocimiento la Secretaría de Finanzas, por sí o a través de sus unidades administrativas, así como en aquellos casos en que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emita pliegos de observaciones que no hayan sido solventados;*

...

De los anteriores preceptos legales, se desprende que en aquellos casos en los que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos, determinará la falta e integrará y remitirá el o los dictámenes técnicos correctivos a la autoridad competente (específicamente a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal) para que inicie el procedimiento correspondiente, debiendo informar trimestralmente dicha autoridad a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el estado procesal de los procedimientos promovidos mediante los dictámenes respectivos. Por su parte, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal procede en su caso, a fincar las responsabilidades administrativas derivadas de los dictámenes técnicos correctivos remitidos por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



De lo anteriormente expuesto, resulta indiscutible que el Ente Obligado es el encargado de promover el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, mediante la emisión de los dictámenes técnicos correctivos, sin embargo la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal es la que determina la procedencia o no de los procedimientos administrativos de responsabilidades resarcitorias y de ser el caso, la iniciación, substanciación y resolución de los mismos, estando además obligada a informar del estado procesal de dichos procedimientos de forma trimestral al Ente Obligado.

De lo antes expuesto, se deduce que de la búsqueda realizada por el Ente Obligado en sus archivos al momento de formularse la solicitud de información, este observó que el estado procesal más reciente del que tenía conocimiento era que se encontraban pendientes de resolución definitiva (firme), resultó procedente que con dichos elementos emitiera una respuesta clasificando la información por estar relacionada con procedimientos pendientes de resolución, tal y como lo hizo.

Por lo expuesto, es posible concluir que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado se apegó a los principios de legalidad, veracidad, certeza jurídica y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en tanto que le indicó al particular la imposibilidad que tenía para proporcionarle la información de su interés por ubicarse esta en una de las causales de reserva previstas por el artículo 37 de la ley de la materia, específicamente la fracción IX, la cual señala lo siguiente:

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...



*IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control **en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;***

Dicha disposición jurídica se actualizó en lo particular, toda vez que la clasificación realizada por el Ente Obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse seguido todas las formalidades previstas en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir:

- Se indicó la fuente de la información, que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia (artículo 37, fracción IX), que su divulgación lesionaba el interés que se protegía, que el daño que podía producirse con su publicación era mayor que el interés público de conocerla, se fundó y motivó debidamente, se precisaron las partes de la información que se reservaba, el plazo de la reserva, y la autoridad encargada de su guarda y custodia.

Lo anterior, se desprende del acuerdo CTAIP-EXT/022/004/201112 del veinte de noviembre de dos mil doce, emitido por el Comité de Transparencia del Ente Obligado, mediante el cual confirmó la clasificación de la información que fue remitida por la Unidad Administrativa que tenía la información (Director General de Asuntos Jurídicos) conforme a la atribución conferida por el artículo 61, fracción XI de la ley de la materia.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y toda vez que el agravio del particular resultó **infundado**, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **confirma** la respuesta emitida por el Ente Obligado.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**